

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

250-2022-TCE, 258-2022-TCE, 270-2022-TCE

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 250-2022-TCE**

Quito, D. M., 05 enero de 2023. Las 15h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaría Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 09h42, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (215) doscientas quince fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 250-2022-TCE.
3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
4. El 01 de octubre de 2022³ el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual resolvió *"[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera*

¹ Fs. 1-221.

² Fs. 222-224.

³ Fs. 225.

Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante “DPE de Santa Elena”), presentó ante este Tribunal, una denuncia el 29 de septiembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuidas al licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante “RME”) del partido político Fuerza Ecuador, lista 10, de la dignidad de concejales rurales, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de concejales rurales del cantón Salinas, contenida en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Oficio S/N de 19 de julio del 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, firmado por el licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, en su calidad de responsable del manejo económico del partido político Fuerza Ecuador, por el cual remitió los expedientes de cuentas de campaña de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Salinas, auspiciadas por dicha organización política. El referido oficio ingresó en aquel organismo electoral desconcentrado el 19 de julio de 2019⁶.
 - b) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0084-M de 22 de julio de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, firmado por la señorita Mónica Cecibel Lindao Rivadeneira, técnico provincial de la Secretaría General de la DPE de Santa Elena; referente a la recepción del expedientes de cuentas de campaña del partido político Fuerza Ecuador, lista 10⁷.
 - c) Oficio S/N de 26 de agosto de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, firmado por el licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, en su calidad de responsable del manejo económico del partido político Fuerza Ecuador, por el cual realiza un alcance a la documentación presentada. El referido oficio ingresó en aquel organismo electoral desconcentrado el 26 de agosto de 2019. (Fs. 55)

⁴ Fs. 216-221

⁵ Fs. 1-215.

⁶ Véase a foja 71. Párrafo 3.4

⁷ Véase a foja 71. Párrafo 3.5

- d) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0025, emitida el 01 de septiembre de 2020, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 68)
 - e) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS2019-C.R.Salinas-24-0023 de 03 de septiembre de 2020. (Fs. 69-97)
 - f) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2020-0166-M de 22 de septiembre de 2020, con el asunto: "resolución y notificación de cta campaña 2019 lista 10" (Fs. 187-188)
 - g) Resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0255-RS de 10 de noviembre de 2020, suscrita por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la cual concedió al responsable del manejo económico quince (15) días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 190-192).
 - h) Razón de notificación de la referida resolución, efectuada el 12 de noviembre de 2020, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 194)
 - i) Certificación de no presentación de documentos de descargo en relación a la notificación del plazo de 15 días de las cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019 y de CPCCS, de varias dignidades, entre ellas de concejales rurales del cantón Salinas; sentada el 28 de noviembre de 2020. (Fs. 196)
 - j) Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2019-CR-24-0023, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0025, de 26 de julio de 2021. (Fs. 197-200).
 - k) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0211-M, de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el tecnólogo Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido a la directora subrogante de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "*Informe final Fuerza Ecuador, lista 10*" entre las dignidades examinadas se encuentra la de concejales rurales auspiciados por ese movimiento político. (Fs. 201-202)
 - l) Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0567-RS de 15 de junio 2022. Mediante esa resolución se acogió el informe final de cuentas de campaña, se dispuso notificar a la responsable del manejo económico, requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 203-207 vuelta).
 - m) Razón de notificación de la resolución final de examen de cuentas de campaña, efectuada el 19 de junio de 2022, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 209)
 - n) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 23 de junio de 2022, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política ahora denunciada. (Fs. 210)
10. Del contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de

campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

11. Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁸, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
12. En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán *bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”
13. Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁹. Mediante esa normativa “se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica”.
14. En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa¹⁰.
15. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** La convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018¹¹; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 19 de julio y 26 de agosto de 2019, el partido político Fuerza Ecuador, lista 10, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, los documentos de cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019.

⁸ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

⁹ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

¹⁰ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

¹¹ Fs. 121-130.

16. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"): *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."*

17. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

18. De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,*
- 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción*

provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).

19. Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra de fojas 69 a 97 de los autos, se verifica que a ese organismo electoral el 19 de julio de 2019, ingresó un oficio S/N, en relación al expediente de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, auspiciados por el partido político Fuerza Ecuador, lista 10.
20. Conforme se corrobora en el expediente, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 10 de noviembre de 2020 y el 15 de junio de 2022, respectivamente.
21. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo."*, disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.
22. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*
23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *"La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo"*¹². También ha expresado la misma Corte que: *"...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"*¹³.
24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 19 de julio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.

25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹⁴; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, en su calidad de responsable del manejo económico del partido político Fuerza Ecuador, lista 10, de la dignidad de concejales rurales, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutive.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

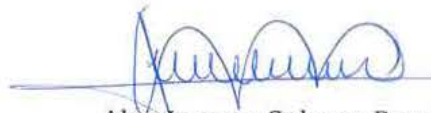
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

¹⁴ Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

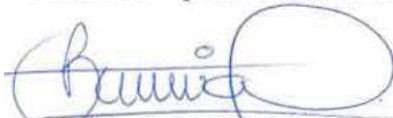
QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito. D. M, 05 de enero de 2023.



Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Sentencia
CAUSA No. 250-2022-TCE

Sentencia

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de 05 de enero de 2023, a las 15h43, expedido por la jueza de instancia, mediante el cual inadmitió, por extemporánea, la denuncia propuesta por presunta infracción electoral, en contra del señor Gastón Marlon Palma Lindao, responsable de manejo económico del partido Fuerza Ecuador, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, en el proceso electoral de 2019.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y ratifica el auto de inadmisión.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2023.- Las 15h55.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0064-O, de 16 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para formar parte del Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 272).
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0065-O, de 16 de enero del 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los jueces electorales: doctor Fernando Muñoz Benítez, magister Ángel Torres Maldonado, magister Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, el expediente íntegro, en formato digital, de la causa 250-2022-TCE, para su revisión y estudio (fs. 274).

I.- ANTECEDENTES

- 1.** El 29 de septiembre de 2022 ingresó por secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y su abogado patrocinador, en contra del licenciado Gastón Marlon Palma Lindao (fs. 1 a 221)
- 2.** El 05 de enero de 2023, a las 15h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza electoral de instancia, dictó auto de inadmisión de la presente causa, signada con el Nro. 250-2022-TCE (fs. 232 a 235 vta.).
- 3.** Conforme consta de la razón sentada por la abogada Maria Bethania Félix López, secretaria relatora de ese despacho, el referido auto de inadmisión fue notificado a la denunciante en la misma fecha (fs. 247).

4. Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2023, vía correo electrónico, la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión expedido por la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta (fs. 251 a 256 vta.)
5. Mediante auto de 12 de enero de 2023, a las 16h03, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 256 y vta.).
6. Del Acta de Sorteo Nro. 18-13-01-2023-SG, de 13 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 250-2022-TCE, en segunda instancia, correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 265 a 266).
7. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 16 de enero de 2023, a las 10h21, compuesto por tres (03) cuerpos, contenido en doscientos sesenta y seis (266) fojas.
8. Mediante auto de 16 de enero de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (fs. 267 a 268).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. De la competencia

9. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podría interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”*.
10. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra del auto expedido el 05 de enero de 2023, a las 15h43, por la jueza de instancia, abogada Ivonne Coloma Peralta, mediante el cual se inadmitió la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por estimar que la misma es extemporánea.
11. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

12. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, presentó denuncia por presunta infracción electoral; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia.

2.3. De la oportunidad de la interposición del recurso

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación -salvo en la acción de queja- se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
14. El auto de inadmisión de la causa fue expedido el jueves 05 de enero de 2023, a las 15h43, y notificada a la denunciante en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despecho de la jueza de instancia, que obra a fojas 247.
15. La denunciante, mediante documento remitido el lunes 09 de enero de 2023, a las 14h00, desde el correo electrónico juansuarez@cne.gob.ec hacia el correo electrónico institucional de la Secretaría General del TCE, secretaria.general@tce.gob.ec, adjuntó un archivo que contiene el escrito de interposición del recurso de apelación del auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, como consta de fojas 248 y vta.; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación

16. La recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:
 - 16.1. Cita y transcribe lo expuesto en los párrafos 15, 19 y 20 del auto de inadmisión.
 - 16.2. Agrega la recurrente que el artículo 230 del Código de la Democracia dispone que en el plazo de noventa días después de cumplido el proceso electoral, la o el responsable de manejo económico, con intervención de una contadora o contador, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.
 - 16.3. Que mediante Orden de Trabajo Nro. OT-24-0025, de 01 de septiembre de 2020 se dispuso el análisis y elaboración del informe del Examen de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, provincia de Santa Elena.
 - 16.4. Que mediante Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2020-0166-M de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Mario Solórzano Pingel, Asistente Electoral Transversal SP-1, hizo conocer al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena sobre la fiscalización de las Cuentas

- de Campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, de la organización política Fuerza Ecuador, Lista 10.
- 16.5. Que el 10 de noviembre de 2020 se emitió la Resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0255-RS, firmado electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en que se acogió el informe de examen de cuentas de campaña de la organización política Fuerza Ecuador, Lista 10, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, y se concedió el plazo de quince días para que la referida organización política desvanezca las observaciones contenidas en el informe de examen de cuentas de campaña, resolución que fue notificada el 12 de noviembre de 2022 al responsable de manejo económico, licenciado Gastón Marlon Palma Lindao.
- 16.6. Que por tal razón no comparte la decisión de la jueza de instancia de que la denuncia ha sido propuesta fuera de los tiempos legales, por cuanto *“todavía no ha prescrito la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”*.
- 16.7. Que es necesario se considere indispensable realizar una línea de tiempo que esclarezca si la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena fue presentada o no de manera oportuna.
- 16.8. Que el hoy denunciado, luego del proceso electoral del 24 de marzo de 2019, tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondientes a la organización política Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, esto es hasta el 7 de julio de 2019; pero -afirma- *“todo variará según la fecha de notificación al responsable del manejo económico”*, lo cual se verificó con la notificación del Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2020-0048-OF, de 11 de noviembre de 2020, en que se adjuntó la resolución Nro. CNE-DPSE-2020-0255-RS, de 10 de noviembre de 2020, en que se otorgó el plazo adicional para que desvanezca las observaciones halladas en las cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para el proceso electoral del 2019.
- 16.9. Dicha notificación se efectuó el 12 de noviembre de 2020, por tanto el plazo venció el 27 de noviembre de 2020, y la denuncia fue presentada el 29 de septiembre de 2022, por lo cual *“se encuentra presentada de manera oportuna”*.
- 16.10. Que el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia contraviene la seguridad jurídica a favor de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y transgrede la garantía de motivación.
- 16.11. Que anuncia como prueba todos los recaudos que constan en autos, dentro del expediente de la presente causa.
- 16.12. Solicita se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto el auto de inadmisión expedido por la jueza a quo, se admita la denuncia presentada contra el señor licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable del manejo económico del partido Fuerza Ecuador, Lista 10, por la no presentación de documentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón

Salinas, provincia de Santa Elena, en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019.

3.2. Análisis jurídico del caso

17. En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario, para resolver el recurso de apelación, pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La denuncia propuesta por la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha sido presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral?

18. Para el efecto, es necesario examinar el contenido del auto de inadmisión expedido por la jueza electoral de instancia, a la luz de los supuestos fácticos constantes en autos, a fin de determinar la extemporaneidad o no de la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional.
19. Del informe inicial de cuentas de campaña electoral, Expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-Salinas-24-0023, que obra de fojas 69 a 97, consta -en el acápite 3.4- que el licenciado Gastón Marlon Palma Lindao, responsable de manejo económico para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, auspiciada por el partido político "Fuerza Ecuador, Lista 10", para las elecciones seccionales y CPCCS 2019, presentó el informe de cuentas de campaña el 19 de julio de 2019, y posteriormente, mediante oficios s/n de 22 de agosto de 2019; 26 de agosto de 2019; y, 2 de octubre de 2019 (apartados 3.6, 3.7 y 3.8) presentó alcances a dicho informe.
20. Al respecto, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"la acción para denunciar las infracciones electorales previstas en esa ley prescribe en dos años"*; y, añade la citada norma legal, que *"la prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o información que lleva al procedimiento"*.
21. Este tribunal advierte que el órgano administrativo electoral de Santa Elena, una vez recibidas las cuentas de campaña, por parte del responsable de manejo económico de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, por el Partido Fuerza Ecuador, Lista 10, el 19 de julio de 2019, expidió la resolución final Nro. CNE-DPSE-2022-0567-RS, de 15 de junio de 2022 (fojas 203 a 206 vta.), que fue notificada al ahora denunciado, Gastón Marlos Palma Lindao, el 19 de junio de 2022, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGSE-2022-0096-OF, de 19 de junio de 2022, que obra a foja 208 y vta.
22. Por tanto, desde la entrega de las cuentas de campaña (19 de julio de 2019), hasta la emisión de la resolución de cierre (15 de junio de 2022),

respecto de las cuentas de campaña presentadas por el responsable de manejo económico del partido Fuerza Ecuador, Lista 10, para la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, del proceso electoral de 2019; y, a la fecha de presentación de la denuncia, que es materia de la presente causa (29 de septiembre de 2022), ha transcurrido, en exceso, más de dos años, que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia, como ha advertido la jueza de instancia al expedir el auto de inadmisión; pues, tanto la emisión de la resolución final en sede administrativa, como la denuncia presentada ante este órgano jurisdiccional, se hallan fuera del plazo previsto en la citada disposición legal.

23. La recurrente invoca la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, por la cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suspendió la jornada presencial de trabajo, así como el cómputos de plazos en los procesos administrativos que se tramitaban a esa fecha, mientras subsista el estado de emergencia sanitaria (Covid 19) declarado por el Ministerio de Salud, medida que duró hasta el 25 de septiembre de 2020, en que -afirma la denunciante- se dispuso la reanudación de plazos para la sustanciación de dichos procesos administrativos.
24. Sin embargo, ello no justifica la falta de diligencia, por parte de la administración electoral, para la expedición de la resolución final del examen de cuentas de campaña que -se reitera- fueron presentadas el 19 de julio de 2019 por el denunciado en la presente causa; pues aun si se considera el periodo de suspensión de plazos, dispuestos por la presidenta del Consejo Nacional Electoral con motivo de la pandemia de covid 19 (16 de marzo a 25 de septiembre de 2020), el plazo habilitado excede también del previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia extemporánea la denuncia propuesta, y cuya consecuencia jurídica que de ello deriva, es indefectiblemente, la declaratoria de inadmisión de la causa, como acertadamente ha dispuesto la jueza electoral de instancia.
25. La recurrente afirma que el auto de inadmisión “transgrede la garantía de motivación”, para lo cual invoca “*el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación*”, expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las cuales ha referido los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
26. Es necesario precisar, en primer lugar, que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la garantía de motivación que debe contener toda resolución de autoridad pública, se ha apartado expresamente del criterio que establecía el test de motivación basado en los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y en su lugar estableció el denominado “criterio rector”, en virtud del cual se considera que: “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una

fundamentación jurídica suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente”¹.

27. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
28. La recurrente, si bien atribuye al auto de inadmisión la supuesta transgresión de la garantía de motivación, en cambio no identifica -de manera concreta- en cuál de las deficiencias motivacionales incurre dicha decisión judicial.
29. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal advierte que el auto de inadmisión objeto del presente recurso de apelación, identifica los supuestos fácticos constantes en autos, invoca las normas jurídicas relativas al proceso de examen de cuentas de campaña, por parte del órgano administrativo electoral, así como a los plazos para el trámite y resolución de los procesos administrativos y la interposición de las correspondientes denuncias por infracciones electorales; es decir que el auto de inadmisión subido en grado cuenta con la debida argumentación fáctica y la correspondiente argumentación jurídica suficientes; y, en consecuencia, cumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
30. Se advierte además, que se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y -sobre todo- aplicadas por las autoridades competentes, en virtud de lo cual, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en consecuencia, **RATIFICAR** el auto de inadmisión expedido por la jueza de instancia, el 05 de enero de 2023, a las 15h43.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo de la causa.

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- 3.1.** A la recurrente, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda y su patrocinador en los correos electrónicos:

santaelena@cne.gob.ec / juliaaguilar@cne.gob.ec /
monicalindao@cne.gob.ec / juansuarez@cne.gob.ec /
juliaaguilar@hotmail.com

- 3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec

La casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.01.24 18:02:16
+05'00'



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Mgtr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.01.24 17:09:08
+05'00'



JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez

JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Número de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO
serialNumber=00000000000000000000000000000000
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.01.24 17:01:05 -0500'

Certifico, Quito, D.M., 24 de enero de 2023.



DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 250-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 16 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 5 de enero de 2023 (8 fojas); sentencia de 24 de enero de 2023 (8 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 250-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 258-2022-TCE

Quito, D. M., 05 enero de 2023. Las 11h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaria Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 09h56, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (259) doscientas cincuenta y nueve fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 258-2022-TCE.
3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
4. El 01 de octubre de 2022³ el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual resolvió *"[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)".*

II. CONSIDERACIONES

¹ Fs. 1-265.

² Fs. 266-268.

³ Fs. 269.

7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante "DPE de Santa Elena"), presentó ante este Tribunal, una denuncia el 29 de septiembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuidas al abogado Jaime Jaramillo Del Valle, en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante "RME") de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, de la dignidad de concejales rurales, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de concejales rurales del cantón Salinas, contenida en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Oficio S/N de 03 de julio del 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, firmado por el abogado Ángel Chamba Ojeda, representante del Movimiento Justicia Social, listas 11, por el cual señala remitir los informes económicos y expedientes de soporte de cuentas de campaña electoral 2019, de dicho movimiento. El referido oficio ingresó en aquel organismo electoral desconcentrado el 29 de julio de 2019. (Fs. 1)
 - b) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0092-M de 29 de julio de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, firmado por la secretaria general de la DPE de Santa Elena; con el asunto: "*MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL. LISTA 11. Recepción de expedientes de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS*". (Fs. 100)
 - c) Memorando Nro. CNE-DPSE-2019-0920-M de 30 de julio de 2019, firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dirigido al ingeniero Ulises Lenin Peralta Gallardo, especialista provincial de Participación Política, con el asunto: "Anexos expedientes de cuentas de campaña, Movimiento Justicia Social, Lista 11.". (Fs. 101)
 - d) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0045, emitida el 10 de noviembre de 2020, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 104)
 - e) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS2019-C.R.Salinas-24-0027 de 13 de noviembre de 2020. (Fs. 105-131)
 - f) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0008-M de 04 de enero de 2021, con el asunto: "Resolución a 15 días, lista 11" (Fs. 225-227)
 - g) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0208-RS de 27 de enero de 2021, suscrita por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la cual concedió al responsable

⁴ Fs. 260-265

⁵ Fs. 1-256.

- del manejo económico quince (15) días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs.228-234).
- h) Razón de notificación de la referida resolución, efectuada el 18, 19 y 20 de febrero de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 237)
 - i) Certificación de no presentación de documentos de descargo en relación a la notificación del plazo de 15 días de las cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019 y de CPCCS, de varias dignidades, entre ellas de concejales rurales del cantón Salinas; sentada el 06 de marzo de 2021. (Fs. 238)
 - j) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2019-CR-24-0027, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0045, de 27 de mayo de 2021. (Fs. 239-243).
 - k) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0175-M, de fecha 27 de mayo de 2021, suscrito por el tecnólogo Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "*Informes finales. Movimiento Justicia Social, lista 11 (4 dignidades)*" entre las dignidades examinadas se encuentra la de concejales rurales auspiciados por ese movimiento político. (Fs. 244-245)
 - l) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0512-RS de 02 de junio 2021. Mediante esa resolución se acogió el informe final de cuentas de campaña, se dispuso notificar a la responsable del manejo económico, requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 246-250).
 - m) Razón de notificación de la resolución final de examen de cuentas de campaña, efectuada el 21 de junio de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 253)
 - n) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el 25 de junio de 2021, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política ahora denunciada. (Fs. 256)
10. Del contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
11. Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶ entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
12. En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: "[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional

⁶ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán *bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*"

13. Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa normativa "se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica".
14. En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.
15. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** La convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018⁹; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 29 de julio 2019¹⁰, el Movimiento Justicia Social, lista 11, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, los documentos de cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019.
16. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"): *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."*
17. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables

⁷ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

⁹ Fs. 121-130.

¹⁰ Fs. 1

económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 234.-*Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."*

- 18.** De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,*
- 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).*

- 19.** Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra de fojas 105 a 131 de los autos, se verifica que a ese organismo electoral el 29 de julio de 2019, ingresó un oficio S/N, en relación al expediente de la dignidad de concejales rurales del cantón Salinas, auspiciados por del movimiento Justicia Social, lista 11.
- 20.** Conforme se corrobora en el expediente, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 27 de enero y 02 de junio de 2021, respectivamente.
- 21.** El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida*

de su cargo.", disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.

22. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*
23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *"La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo"*¹¹. También ha expresado la misma Corte que: *"...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"*¹².
24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 29 de julio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹³; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del abogado Jaime Jaramillo Del Valle, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Justicia Social, Lista 11, de la dignidad de concejales rurales, cantón Salinas, provincia de Santa Elena, para las

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹³ Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).

Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

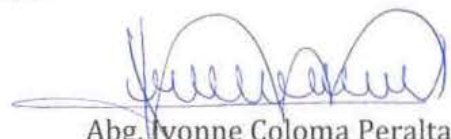
3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D. M, 05 de enero de 2023.


Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2023, las 12:13.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0068-O de 16 de enero de 2023, con el cual se convocó a juez suplente para la conformación del pleno; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0069-O de 16 de enero de 2023; c) Auto convocatoria de sesión de Pleno 026-2023-PLE-TCE de 26 de enero de 2023.

Tema: Recurso de apelación presentado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 05 de enero de 2023 dentro de la causa No. 258-2022-TCE, con el cual se inadmitió la denuncia presentada en contra del responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, por presuntamente incurrir en la infracción electoral por falta de presentación de cuentas de campaña.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso de apelación presentado y ratificó el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 dentro de la causa No. 258-2022-TCE.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del abogado Jaime Jaramillo del Valle, responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Salinas.¹
2. Mediante sorteo electrónico realizado el mismo 29 de septiembre de 2022, se otorgó a la causa el No. 258-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera².
3. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-09-11-2022³, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata.

¹ Expediente fs. 260-265

² Expediente fs. 269

³ Expediente fs. 272-274

4. El 05 de enero de 2023, la jueza de instancia dictó auto de inadmisión dentro de la causa Nro. 258-2022-TCE⁴. Siendo notificado a la denunciante el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁵.
5. El 09 de enero de 2023 a las 13h57, la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de esta institución, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 a las 11h43 dentro de la causa Nro. 258-2022-TCE⁶.
6. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 16h13, la jueza de instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 72 inciso cuarto y numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió la apelación⁷.
7. Con oficio No. TCE-SG-OM-2023-0068-O de 16 de enero de 2023, se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conformar el pleno y resolver el recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 dentro de la causa 258-2022-TCE.

Solemnidades Sustanciales

Jurisdicción y competencia.-

8. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.
9. El recurso de apelación fue interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023.
10. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y

⁴ Expediente fs. 276-279

⁵ Expediente fs. 291

⁶ Expediente fs. 293-298

⁷ Expediente fs. 300

definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado por la juez de instancia.

Legitimación.-

11. De la revisión del expediente, se ha comprobado que la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, ha acreditado en legal y debida forma ser la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por lo que cuenta con legitimación para comparecer en la presente causa.

Oportunidad. -

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”*
13. El auto de inadmisión de la causa No. 258-2022-TCE fue notificado a los recurrentes el 05 de enero de 2023, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia⁸. Por cuanto la denunciante presentó su escrito de apelación el día 06 de enero de 2023, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

Contenido del recurso de apelación

14. La recurrente expone que presenta el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dentro de la causa No. 258-2022-TCE, notificado el mismo día a los correos electrónicos fijados para el efecto.
15. Comienza la fundamentación de su recurso citando el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia. Por cuanto entre las facultades del Consejo Nacional Electoral está la de administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para organizaciones políticas.
16. Cita los párrafos *“15, 19 y 20 Ibidem[sic]”* del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, y los contrasta con el artículo 230 del Código de la Democracia.
17. Hace referencia a los siguientes documentos: a) Orden No. OT-24-0045, de 10 de noviembre de 2020; b) Memorando No. CNE-UTPPPSE-2021-0008-M de 04 de enero de 2021, suscrito por el ingeniero Mario Solórzano Pingel; c)

⁸ Expediente fs. 306

Resolución No. CNE-DPSE_2021-0208-RS(sic) de 27 de enero de 2021, suscrita por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; d) Razón suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena, mediante la cual certifica haber notificado el oficio No. CNE-UPSGE-2021-0172-OF, de 13 de febrero de 2021 a los correos electrónicos, casilleros electorales, y cartelera pública

18. Afirma no compartir con lo expuesto en párrafo 25 del auto de inadmisión por cuanto, a su criterio aún no ha prescrito el tiempo para la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 del Código de la Democracia.
19. Cita el artículo 304 del Código de la Democracia, y afirma que los hechos denunciados, así como la presunta infracción electoral, tienen que ver con la no presentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 dentro del proceso electoral *Elecciones Seccionales y CFCCS [SIC] 2019*".
20. Refiere que, el 16 de marzo de 2020, mediante resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender la jornada presencial de trabajo mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública, por motivo del COVID-19.
21. Manifiesta que a través del oficio No. CNE-DNAJ-0019-O de 25 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, director nacional de Asesoría Jurídica de aquella fecha, señaló lo siguiente: "(...) la Resolución Nro. 0f0-f-SDAW-CNE-2020 [sic] de fecha 16 de marzo de 2020, se ha agotado en su cumplimiento o lo que ha producido la extinción de su actuación administrativa"⁹.
22. Expone que, de lo manifestado anteriormente se puede verificar, la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procedimientos administrativos iniciados o que se encontraban en trámite por parte del Consejo Nacional Electoral, habiéndose suspendido por 06 meses.
23. Señala que, el 24 de marzo de 2019, se llevaron a cabo las *Elecciones Seccionales y CPCCS*, por lo que, en sentido taxativo el denunciado desde aquella fecha tenía 3 meses y 15 días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente.
24. A través de resolución No. CNE-DPSE-2021-0208-RS notificada el 13 de febrero de 2021, se informó del plazo adicional de 15 días para desvanecer las observaciones realizadas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Con esta fecha y tomando en consideración la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

⁹ Expediente fs. 295

25. Afirma que, en el punto 25 del auto de inadmisión recurrido, la jueza *a quo*, inadmite la denuncia presentada, contraviniendo las garantías de seguridad jurídica y debida motivación, por lo que considera *"(...) importante mencionar el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación..."*.
26. Cita lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de:
- a. Razonabilidad, en cuanto ésta *"implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan"*¹⁰. Así también, menciona que las decisiones judiciales deben tener coherencia entre las premisas que conforman la decisión.
 - b. Comprensibilidad, para lo cual cita lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto: *"La comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general"*¹¹.
27. Anuncia como medios de prueba, todos los recaudos procesales que reposan dentro del expediente signado con el número 258-2022-TCE.
28. Como pretensión la recurrente solicita que sea admitido su recurso presentado *"por no estar de acuerdo con el AUTO DE INADMISIÓN de fecha 05 de enero de 2023 (...) por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica"* y, consecuentemente se admita a trámite la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del abogado Jaime Jaramillo del Valle, responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, lista 11, *"referente a la infracción electoral por la no presentación de documentación a las observaciones hechas al examen de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019"*.

Análisis Jurídico

29. De acuerdo a lo expuesto en el texto del recurso de apelación, este Tribunal considera necesario pronunciarse en relación al siguiente cuestionamiento jurídico:
- ¿El auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 dentro de la causa 258-2022-TCE inobservó el debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica?**

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP de 06 de noviembre de 2014

¹¹ *Ibídem*.

30. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador conceptualiza a la seguridad jurídica de acuerdo al respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.
31. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo”*.
32. A foja 1 del expediente, consta el oficio S/N de 03 de julio de 2019 suscrito por el abogado Ángel Chamba Ojeda, representante del Movimiento Justicia Social, lista 11, con el cual remite al licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti, director de la Delegación Provincial de Santa Elena, *“los informes económicos del movimiento”*, documento que fue ingresado en la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena el 29 de julio de 2019.
33. La resolución de informe final de cuentas de campaña electoral signada con el No. CNE-DPSE-2021-0512-RS de 02 de junio de 2021, y notificada el 21 de junio de 2021 a la responsable de manejo económico del movimiento político Movimiento Justicia Social, lista 11, conforme razón sentada por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Provincial de Santa Elena.
34. Cabe entonces hacer la siguiente precisión, y es que desde el 29 de julio del año 2019 (ingreso del informe de cuentas de campaña) hasta el 29 de septiembre de 2022 (ingreso de la denuncia) han transcurrido exactamente 3 años y dos meses, encontrándose fuera del plazo legal previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
35. De la lectura del recurso de apelación, se puede apreciar que la recurrente pretende justificar la inacción del órgano administrativo electoral fundamentándose en lo expuesto en la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con la cual la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, suspendió la jornada laboral presencial de trabajo, así como los términos y plazos de los procesos administrativos hasta el 25 de septiembre de 2020 por motivos de la pandemia por COVID-19.
36. Sin embargo, estas aseveraciones planteadas por la recurrente, no han logrado justificar de manera alguna la evidente falta de diligencia del actuar administrativo, pues incluso restando el tiempo de seis meses, en los cuales se suspendieron términos y plazos, aún supera con creces el período de dos años establecidos en el artículo 304 del Código de la Democracia.
37. Ahora, procediendo al análisis respecto de la afirmación, en la cual la recurrente considera que el auto de inadmisión carecería de motivación e

incluso vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debemos hacer las siguientes consideraciones.

38. La Corte Constitucional ha delimitado los parámetros para considerar que: *"(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación jurídica suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente"*¹². El mismo texto aborda los tipos de deficiencia motivacional, clasificándolos en: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
39. En su escrito de apelación, le recurrente se limita a citar los términos: *"GARANTÍA DE MOTIVACIÓN"*; *"RAZONABILIDAD"*; y, *"COMPRENSIBILIDAD"*, sin precisar en qué momento la sentencia carece de razonabilidad o comprensibilidad.
40. Este Tribunal, luego de haber analizado el auto de inadmisión objeto del presente recurso ha podido identificar que existen normas jurídicas aplicadas a supuestos fácticos, y a una conclusión lógica que responde al razonamiento realizado, por lo que, cuenta con una fundamentación suficiente, cumpliendo los requisitos de motivación conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
41. Este Tribunal confirmó que, la jueza de instancia garantizó el derecho al debido proceso, en especial respecto a la garantía de motivación y seguridad jurídica.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación propuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, y en consecuencia ratificar el contenido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante Julia Antonieta Aguilar Pineda y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos:
santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec; juliaaguilar@hotmail.com; juansuarez@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 029.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21; párr. 61 de 27 de octubre de 2021

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 15 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 (7 fojas); sentencia de 26 de enero de 2023 (08 fojas), resuelto dentro de la causa Nro.258-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 270-2022-TCE

Quito, D. M., 05 enero de 2023. Las 12h13.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-1-09-11-2022 emitidas respectivamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 y 09 de noviembre de 2022.
- b) Copia certificada de la acción de personal No. 198-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, a través de la cual se designó a la abogada María Bethania Félix López, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaría Relatora, en el despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h07, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (360) trescientas sesenta fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
- 2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 270-2022-TCE.
- 3. El 29 de septiembre de 2022², la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en esa época.
- 4. El 03 de octubre de 2022³, el expediente ingresó en el despacho del juez de instancia.
- 5. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, mediante la cual dio por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, a través del cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, puso en conocimiento que finalizó el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
- 6. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, a través de la cual resolvió *"[i]ntegrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (...)".*

II. CONSIDERACIONES

- 7. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante "DPE Santa Elena"), presentó

¹ Fs. 1-366

² Fs. 367-369

³ Fs. 370

ante este Tribunal, una denuncia el 29 de septiembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuidas al ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante "RME") del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

8. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, contenida en copias certificadas y compulsas.
9. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Oficio S/N de junio de 2019, firmado por la directora provincial del movimiento político Libertad es Pueblo y el responsable del manejo económico de dicho movimiento, por el cual señala remitir los informes económicos y expedientes de soporte de cuentas de campaña electoral 2019. El referido oficio ingresó en ese organismo electoral el 24 de junio de 2019. (Fs. 1)
 - b) Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2019-0059-M de 25 de junio de 2019, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, Recepción de expedientes de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". (Fs. 198)
 - c) Oficio S/N de 22 de julio de 2019, suscrito por el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del movimiento LEP, Lista 9, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 23 de julio de 2019. (Fs. 187)
 - d) Memorando Nro. CNE-DPSE-2019-0892-M de 23 de julio de 2019, firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dirigido al ingeniero Ulises Lenin Peralta Gallardo, especialista provincial de Participación Política, con el asunto: "Anexos expedientes de cuentas de campaña, Movimiento Libertad es Pueblo Lista-9.". (Fs. 200)
 - e) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-0079, emitida el 18 de noviembre de 2020, firmada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 202)
 - f) Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente Seccionales-CPCCS2019-PREFECTO-24-0008 de 20 de noviembre de 2020. (Fs. 203-232)
 - g) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0014-M de 06 de enero de 2021, con el asunto: "Resolución y Notificación para 15 días- Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9". (Fs. 322-324)
 - h) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0130-RS de 20 de enero de 2021, suscrita electrónicamente por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. a través de la cual concedió al RME

⁴ Fs. 361-366.

⁵ Fs. 1-357

- quince (15) días para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 325-332).
- i) Razón de notificación de la referida resolución, efectuada el 28 y 29 de enero de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 334)
 - j) Certificación de no presentación de documentos de descargo en relación a la notificación del plazo de 15 días de las cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019 y de CPCCS, de varias dignidades entre ellas de prefecto provincial, sentada con fecha 13 de febrero de 2021, por la secretaria general de la DPE de Santa Elena. (Fs. 336)
 - k) Oficio S/N de 19 de febrero de 2021, suscrito por el licenciado Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, en el que comunica que la organización política se encuentra sin registro en el CNE; y, solicita una prórroga. El referido documento ingresó el 22 de febrero de 2021 en la DPE de Santa Elena. (Fs. 337)
 - l) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: SECCIONALES-CPCCS2019 PREFECTOS DE SANTA ELENA-24-0008, Orden de Trabajo Nro. O.T.-24-0079, de 24 de febrero de 2021. (Fs. 338-341).
 - m) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0092-M, de fecha 24 de febrero de 2021, suscrito por el tecnólogo Mario Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: *"Informes finales, Movimiento Libertad Es Pueblo, lista 9"*, entre las dignidades examinadas se encuentra la de prefecto provincial auspiciado por ese movimiento político. (Fs. 342-343)
 - n) Oficio Nro. CNE-DPSE-2021-0054-Of de 26 de febrero de 2021, dirigido al señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del movimiento Libertad es Pueblo, con el asunto: *"Respuesta a Requerimiento referente a prórroga"*, firmado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 344-344 vuelta)
 - o) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0482-RS de 01 de junio 2021. Mediante esa resolución se acogió el informe final de cuentas de campaña, se dispuso notificar a la responsable del manejo económico, requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 348-352).
 - p) Razón de notificación de la resolución final de examen de cuentas de campaña, efectuada el 17 de junio de 2021, sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 355)
 - q) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena el 23 de junio de 2021, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política ahora denunciada. (Fs. 357)
10. Del contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

11. Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
12. En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán *bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”
13. Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa normativa “se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica”.
14. En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado) y por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.
15. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** La convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018⁹; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 24 de junio 2019 y el 23 de julio de 2019 el Movimiento Justicia Social, lista 11, remitió a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, los documentos de cuentas de campaña del proceso electoral de Elecciones Seccionales 2019.
16. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”): *“En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.”*

⁶ Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

⁷ Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

⁹ Fs. 121-130.

17. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

18. De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,*
- 2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).*

19. Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra de fojas 203 a 232 de los autos, se verifica que a ese organismo electoral el 24 de junio de 2019, ingresó un oficio S/N, en relación al expediente de la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciados por el Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.
20. Conforme se corrobora en el expediente, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 20 de enero y el 01 de junio del año 2021, respectivamente.

21. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo."*, disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.
22. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*
23. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *"La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo"*¹⁰. También ha expresado la misma Corte que: *"...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"*¹¹.
24. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 24 de junio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
25. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹²; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹² Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Libertad el Pueblo, lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; por las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

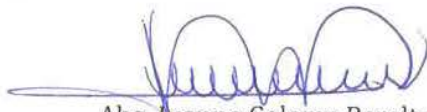
3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec , dayanatorres@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec .

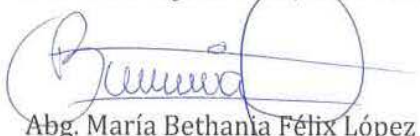
CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, D. M, 05 de enero de 2023.


Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Causa Nro. 270-2022-TCE

Quito D.M., 24 de enero de 2023, a las 15h58.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 270-2022-TCE

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*, por cuanto se verifica que se encuentra motivado y no contraviene la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de septiembre de 2022 a las 10h07, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en seis (06) fojas suscrito por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; y, en calidad de anexos trescientas sesenta (360) fojas, mediante el cual interpone una denuncia por una presunta infracción electoral contra el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 (Fs.1-366).
2. El 05 de enero de 2023 a las 12h13, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia, emitió un auto de inadmisión dentro de la presente causa, el cual fue notificado a la denunciante, el mismo día a las 13h30, en la casilla contencioso electoral Nro. 029; y, a las 13h34, en las direcciones de correo electrónicas designadas para el efecto (Fs. 377-392).
3. El 09 de enero de 2023 a las 13h59, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la

dirección de correo electrónica juansuarez@cne.gob.ec, el cual contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en once (11) páginas, suscrito electrónicamente por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena conjuntamente con el abogado Juan Suárez Ponce, con el cual interpone un recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo* (Fs. 393- 400).

4. Mediante auto de sustanciación de 12 de enero de 2023 a las 16h23, la jueza de instancia concedió el recurso vertical de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de enero del 2023 a las 12h13, interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (Fs. 401 y vta.).

5. El 13 de enero de 2023 a las 15h22, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 270-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 410-411).

6. El 18 de enero de 2023 a las 09h50, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0089-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, con el cual, certifica quiénes son los jueces que intervendrán en el conocimiento y resolución del recurso de apelación dentro de la presente causa (Fs.412 y vta.).

7. El 19 de enero de 2023 a las 15h05, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto inadmisión dictado por la jueza *a quo*, el 05 de enero de 2023; y, dispuso se remita a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 413-414).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

8. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones “[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), así como en el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

9. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del RTTCE, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral sea competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza de instancia, el 05 de enero de 2023; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso presentado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.

2.2 Legitimación activa

10. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, interpuso una denuncia por una presunta infracción electoral contra el ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019; en consecuencia, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical en contra del auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo*, el 05 de enero de 2023.

2.3 Oportunidad

11. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue notificado a la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a través de los correos electrónicos

señalados para el efecto, así como a la casilla contencioso electoral asignada, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho (F. 392). Por su parte, la recurrente interpuso el recurso de apelación del auto de inadmisión, el 09 de enero de 2023, siendo presentado de manera oportuna en virtud de que al ser la presente una causa que se originó del proceso de las Elecciones Seccionales 2019, su tramitación y sustanciación se la hace en días hábiles.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de inadmisión

12. El auto de inadmisión impugnado fue emitido por la jueza de instancia, el 05 de enero de 2023 a las 12h13, en cuyas consideraciones realiza una revisión de las principales actuaciones efectuadas por el organismo electoral desconcentrado. Observa que la denuncia presentada y el examen de rendición de cuentas de campaña en sede administrativa, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020; y, refiere el artículo 304 de la LOEOPCD referente a la prescripción de la acción para denunciar las infracciones electorales, la cual es de dos años, disposición que indica no ha sido modificada con las reformas de 2020.

13. Señala que, corresponde a la autoridad jurisdiccional aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma; concluye que los hechos que dan origen a la denuncia son de 24 de junio de 2019, mientras que la denuncia se presentó ante este Tribunal el 29 de septiembre de 2022, es decir, sobrepasando en exceso el plazo, por lo que, no puede emitir una sentencia de fondo. En consecuencia, resuelve inadmitir por extemporánea la denuncia presentada; y, remitir al Consejo Nacional Electoral copia certificada del expediente, para que determine los responsables que, por acción u omisión, pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la LOEOPCD, otorgando el plazo de tres meses para su cumplimiento.

3.2 Contenido del recurso de apelación¹

¹ Fs. 394 a 399.

14. La recurrente difiere de lo expuesto en el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, por cuanto, a su parecer no ha prescrito el plazo para la presentación de la denuncia conforme el artículo 304 de la LOEOPCD, para sustentar su afirmación refiere la resolución de 16 de marzo de 2020, por la cual el Consejo Nacional Electoral suspendió la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia e indica que los procedimientos administrativos se reanudaron a partir del 25 de septiembre de 2020, existiendo una suspensión de seis meses.

15. Argumenta que, el sufragio se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019, y que el denunciado tenía tres meses y quince días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente, es decir hasta el 07 de julio de 2019. No obstante, menciona que todo varía según la fecha de notificación al responsable del manejo económico con la cual le otorgan el plazo de quince días para desvanecer las observaciones formuladas, que fue el 28 de enero de 2021, por lo que, el plazo venció el 12 de febrero de 2021; y, la denuncia fue presentada de manera oportuna, el 29 de septiembre de 2022.

16. Señala que, el auto de inadmisión impugnado contraviene la seguridad jurídica y la garantía de motivación y solicita se deje sin efecto lo resuelto por la jueza de instancia; además, que se admita a trámite la denuncia presentada contra el señor Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por no presentar la documentación relativa a las observaciones del examen de cuentas de campaña en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019.

3.3 Análisis jurídico

17. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

18. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”* La licenciada Julia Antonieta Aguilar

Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, recurrió del auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo* y solicitó a este Tribunal que lo deje sin efecto, por cuanto, considera que su denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

19. Al respecto, es preciso referir que el artículo 169 de la Constitución de la República, al referirse a los principios de la Administración de Justicia, prescribe: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.

20. La norma constitucional *ut supra* establece una relación entre fines y medios, en la que, la justicia entendida como el pleno disfrute de los derechos fundamentales, constituye el fin; y, el sistema procesal el medio para alcanzarlo. Así, se entiende que existe relación directa entre el formalismo procesal y la materialización del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros. En este sentido, resulta necesario señalar como una “mera formalidad” a aquella inobservancia procedimental que resulta inocua, respecto a los derechos y principios mencionados en el presente párrafo.

21. Dicho esto, la Corte Constitucional del Ecuador, en jurisprudencia reiterada² ha vinculado la prohibición de sacrificio de la justicia por meras formalidades, al derecho a la tutela judicial efectiva, del siguiente modo:

(...) cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales (...).

² Sentencia Nro. 789-17-EP/22, párr. 24; Sentencia Nro. 159-16-EP/21, párr. 38; véase también: sentencias 3373-17-EP/21, 839-17-EP/21 o 1077-17-EP/21.

22. Conforme lo expuesto, resulta claro que las normas y los principios del derecho procesal deben ser interpretados y aplicados a la luz de objetivos constitucionalmente legítimos, que corresponden a la tutela efectiva de los derechos fundamentales y a la realización material de los principios básicos de la administración de justicia.

23. Así, en cuanto a la necesidad de dirimir conflictos de las normas jurídicas en el tiempo, el principio de irretroactividad de las normas encuentra su excepción en el principio de favorabilidad aplicable en materia penal; así como, en la doctrina de la cosa juzgada formal y la seguridad jurídica, en materia procesal. El principio de cosa juzgada material se refiere a la inmutabilidad que poseen las sentencias y autos con fuerza de sentencia, en el sentido de que una decisión de fondo emitida por autoridad jurisdiccional, en la que no existiere un recurso pendiente, no puede ser revocada ni inobservada, salvo casos excepcionales como lo es el caso de la declaratoria judicial de nulidad de sentencia y declaratoria de sentencia írrita o fraudulenta.

24. La cosa juzgada formal nos remite al principio de preclusión, y éste a los efectos de inmutabilidad de las etapas procesales legítimamente desarrolladas. Así, cada etapa procesal tiene un propósito para su ejecución, una vez que la mentada etapa precluye, fenece con ella la posibilidad de reabrir la o alterarla, salvo caso de una declaratoria de nulidad, por parte de autoridad competente. En este sentido, el principio de cosa juzgada, en sus sentidos material y formal, se relacionan con el principio de eficacia y la certeza que ha de caracterizar al Estado de Derecho.

25. Junto al principio de irretroactividad de la norma procesal, aparece el principio de ultraactividad, según la cual, y como regla general, los procesos jurisdiccionales han de desarrollarse bajo el imperio de la normativa vigente al momento de su iniciación. No obstante, conforme queda expresado, la ultraactividad de la ley procesal, puede sucumbir al principio de retrospección de la norma jurídica; que implicaría que la norma cuya vigencia hubiere iniciado durante el desarrollo de un proceso jurisdiccional siempre y cuando la norma procesal posterior no vulnere derechos adquiridos de las partes (por razones de seguridad jurídica) y garantice de mejor manera los principios de la administración de justicia.

26. Para el caso en concreto, el Tribunal Contencioso Electoral ha identificado un aparente conflicto entre las normas procesales que han de aplicarse en razón del tiempo. Es así que, existe la denuncia interpuesta por la licenciada Julia Antonieta Aguilar

Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena, el 29 de septiembre de 2022 ante este Organismo, la misma que versa sobre el incumplimiento de la rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral por parte del ingeniero Favio Andrés Herrera Becerra, responsable del manejo económico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santa Elena, dentro del proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”.

27. Así las cosas, debe evidenciarse que si bien el acto respecto del cual se juzga corresponde al momento en el que estuvo vigente la normativa contencioso electoral anterior, ésta norma obliga al Tribunal Contencioso Electoral a sustanciar una causa, respecto de la cual, por un lado, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y de sus delegaciones, respecto de la presentación y juzgamiento de las cuentas de campaña, correspondiente al proceso electoral de autoridades seccionales y miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 2019; y, por otra, en aplicación de lo previsto en el artículo 304 de la LOEOPCD³, ha operado la prescripción de la acción para denunciar ante este Tribunal.

28. La sustanciación de un proceso sancionatorio implica agotar la etapa de admisión, convocar y desarrollar la audiencia, formular las pruebas, practicarlas, contradecirlas, formular alegatos, emitir sentencia, interponer recursos horizontales y verticales, sustanciar la segunda instancia, hasta llegar a una sentencia definitiva. Es decir, en caso de aplicarse la norma procesal vigente hasta antes del 03 de febrero de 2020, contrariamente a la aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; en cuanto existiría un desperdicio de tiempo y de recursos para las partes y para la administración de justicia, a sabiendas de que la sentencia no podrá sobrepasar el análisis de las excepciones dilatorias o de forma. Por consiguiente, sustanciar el proceso en cuestión se convierte en una mera formalidad, en tanto resulta inocua su sustanciación.

29. Contrariamente a lo expuesto, la normativa procesal contencioso electoral vigente a partir de febrero de 2020 permite que el Tribunal Contencioso Electoral analice los aspectos formales, previo a entrar en el análisis de los temas de fondo. En caso de no superarse los aspectos de forma; en este caso, al haber operado la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración electoral, de nada sirve sustanciar el

³ La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...).

proceso, cuando este aspecto formal impide que el Tribunal Contencioso Electoral analice el fondo de la situación.

30. En definitiva, la aplicación de la normativa procesal contencioso electoral vigente a la fecha, conjuga de mejor manera con los principios de simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; sin vulnerar los derechos de las partes procesales, ni menoscabar derechos adquiridos. En tal virtud, en aplicación del principio de favorabilidad de derechos y de optimización de principios procesales, la norma procesal que corresponde aplicar para la presente causa es la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformada el 03 de febrero de 2020; así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral vigente a partir del 04 de marzo de 2020.

31. Respecto a la falta de motivación alegada, es preciso referir que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Constitución del Ecuador prevé en su artículo 76.7.1 que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con la estructura mínima que prevé la Constitución, es decir, si se encuentra compuesta por suficientes fundamentos fácticos y jurídicos. En el caso *in examine*, se constata que el auto impugnado enuncia normas en las que funda su decisión, haciendo alusión a las disposiciones pertinentes constitucionales, legales y reglamentarias; y, explica la pertinencia de su aplicación, es decir cuenta con una estructura argumentativa mínima.

32. El Pleno de este Tribunal precisa que, la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena debió examinar las cuentas y los actos administrativos relativos al proceso de Elecciones y CPCCS 2019, en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo que, pese a la suspensión de plazos que alega la recurrente, hasta la presentación de la denuncia ante este Tribunal ha transcurrido un tiempo excesivo que supera cualquier lógica o comprensión de las circunstancias vividas en el país y en el mundo debido al estado de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión emitido por la jueza *a quo*, cumple con los estándares mínimos de motivación y no contraviene la seguridad jurídica.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*.

SEGUNDO.- Ratificar lo resuelto en el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dictado por la jueza *a quo*, con base a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto: juliaaguilar@cne.gob.ec; y, juansuarez@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 029.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.01.24 18:06:38
-05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.01.24 16:58:09
-05'00'
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA
Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Nombre de reconocimiento
(DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.01.24 17:16:19
-05'00'
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO
Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ


Firmado digitalmente por
JUAN PATRICIO
MALDONADO BENITEZ
Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 24 de enero de 2023.


Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 270-2022-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las 18 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 (07 fojas); sentencia de 24 de enero de 2023 (11 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 270-2022-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.